

Señores

JUZGADO TERCERO (003) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO
Radicación: 76001310500320190045200

Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DICTAMEN No. 16202405047 del 25/09/2024 PROFERIDO POR LA J.R.C.I. DEL VALLE DEL CAUCA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, REASUMO el mandato a mí conferido y acto seguido, procedo a DESCORRER EL TRASLADO del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 16202405047 del 25/09/2024 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: El señor NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de ARL SURA y ARL AXA COLPATRIA, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral, aportando dictamen particular realizado por el Dr. Jaime Pombo Penagos, y en el que se estableció una Pérdida de Capacidad Laboral - PCL del 59.33% de origen laboral y con una Fecha de Estructuración – F.E. para el 26/09/2017.

SEGUNDO: Al no acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 9 de la ley 776 de 2002, la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se encuentra imposibilitada de reconocer y pagar la pensión de origen laboral que reclama el actor, toda vez que el mismo no acreditó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, para ser considerado una persona invalida, esto es, una PCL igual o superior al 50%.

TERCERO: Debe resaltarse al despacho que dentro de los archivos de mi representada obra certificado histórico de afiliación del demandante a la ARL AXA COLPATRIA S.A., en el que se pueden observar los extremos laborales de vinculación ante la misma, de la siguiente forma:

NOMBRE DE LA EMPRESA	NIT.	AFILIACION	TIPO EMPLEADO	TASA DE RIESGO	NOVEDAD		ESTADO	
							VIGENTE	NO VIGENTE
FIDES C T A	900.084.301	132378	DEPENDIENTE	6,960%	INGRESO	6/12/2006		X
					RETIRO	2/01/2007		
INSTALACIONES HIDROSANITARIAS RS SAS	900.499.606	158772	DEPENDIENTE	6,960%	INGRESO	30/05/2013		X
					RETIRO	31/05/2013		
					INGRESO	12/06/2013		
					RETIRO	5/07/2013		
					INGRESO	2/09/2013		
RETIRO	30/04/2014							
INSTALACIONES HIDROSANITARIAS RSSAS	900.499.606	212212	DEPENDIENTE	6,960%	INGRESO	1/10/2015		X
					RETIRO	30/11/2017		

CUARTO: Igualmente; debe precisarse al despacho que el señor NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA, tuvo los siguientes tramites de calificación por vía administrativa:

- Dictamen No 15703 del 12/08/2017 emitido por ARL AXA COLPATRIA, en el que se dictaminó una PCL del 37.53% de origen laboral y una FE el 12/08/2017.
- Dictamen No. 16749202-6275 del 10/11/2017 emitido por la Junta Regional de Calificación

de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se dictaminó una PCL del 38.50% de origen laboral y una FE para el 12/08/2017

- c. Dictamen No. 16749202-15818 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 17/10/2018, en el que se dictaminó una PCL del 38.50% de origen laboral y una FE para el 12/08/2017

QUINTO: En audiencia del 19 de octubre de 2020, el Despacho decretó como prueba solicitada por mí representada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, la revisión de la invalidez del señor **NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA**, ordenando a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca realizar la mencionada valoración.

SEXTO: Mediante dictamen No. 16202405047 del 25/09/2024 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificó todas las patologías padecidas por el señor **NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA**, estableciendo lo siguiente:

Dictamen de PCL No. 16202405047 del 25/09/2024 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca	
Porcentaje de PCL	Fecha de estructuración
38,50%	12/08/2017
Diagnósticos Calificados:	G560 SONDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL M752 TENDINITIS DE BICEPS DERECHO

SÉPTIMO: El señor **NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA**, pretende se incluya una patología a sus diagnósticos ya calificados y que corresponde al diagnóstico de **TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR** la misma no puede ser tenida en cuenta conforme lo expuesto por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en el Dictamen puesto en traslado, por cuanto no se evidencia una Mejoría Medica Máxima y/o un proceso de rehabilitación o tratamiento finalizado para dicha patología, que impide la inclusión como una secuela o patología objeto de calificación.

OCTAVO: Del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mencionado anteriormente, se colige lo siguiente:

- El señor **NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA** no acredita una PCL igual o superior al 50% para ser derecho a una pensión de invalidez.
- Se confirman los dictámenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (Dictamen No. 16749202-6275 del 10/11/2017) y el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 16749202-15818) los cuales fueron emitidos por autoridad competente según lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por Art. 142, Decreto 019 de 2012, y que en principio establecieron la NO invalidez del actor.

NOVENO: Con fundamento en todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el dictamen pericial proferido dentro de la Litis, el señor **NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA** no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro

del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas.

(...)

De esta manera y de conformidad con lo descrito en la norma citada y la calificación obtenida como consecuencia de la prueba decretada y practicada en la presente litis, mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, no se encuentra obligada al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral que reclama el demandante NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA, pues el artículo 1 de la referida ley prevé, también:

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

(...)

Finalmente se concluye que, no existe ningún dictamen que logre acreditar que el demandante es derecho a la pensión de invalidez de origen laboral que pretende del SGSS en riesgos laborales, por cuanto no cumple con los requisitos dispuestos en la norma para ello, y así lo acreditan los Dictámenes previos al inicio del proceso judicial confirmado por el practicado en instancia judicial.

II. PETICIONES

PRIMERO: Se solicita al Despacho tener en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad No. 16202405047 del 25/09/2024 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y practicado al señor NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.749.202, al momento de emitir la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Que se sirva fijar fecha y hora para que los peritos calificadores: William Salazar Sánchez, Médico ponente, Lilian Patricia Posso Rosero, Terapeuta Ocupacional y Judith Eufemia del Socorro Pardo, médicos de la J.R.C.I. del Valle del Cauca, los cuales profirieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, para que comparezcan a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con la finalidad de que estos expliquen los fundamentos que tuvieron en cuenta al momento de emitir dicho dictamen.

TERCERO: Desvincular a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** del presente proceso, toda vez que mi prohijada no está llamada a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen laboral a favor del demandante ya que: (i) El actor ostenta una PCL del 38.50%, es decir que NO se considera una persona invalida y (ii) El dictamen No. 16202405047 del 25/09/2024, confirma los dictámenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (Dictamen No. 16749202-6275 del 10/11/2017) y el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 16749202-15818), los cuales establecieron en principio que el actor es una persona NO INVALIDA, en tal sentido no le asiste derecho a que el SGSS en riesgos laborales asuma obligación alguna en su favor.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.